



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL
Y COMERCIAL DE CORRIENTES



Revista de Jurisprudencia de la
**Cámara de Apelaciones Civil
y Comercial de Corrientes**

Año
2025

Volúmen
01

Contenidos

04	<i>Editorial</i>
05	SALA I Boleto y escritura: definen su vinculación y confirman deuda en un caso de compraventa inmobiliaria
07	SALA I <i>Fideicomiso extinguido: ordenan la restitución de un inmueble y mantienen la condena por daños</i>
09	SALA II <i>Accidente náutico en el Paraná: confirman que la muerte fue culpa de la propia víctima</i>
11	SALA II <i>Retención indebida de animales: ratifican condena por la muerte de ganado en campo ajeno</i>
13	SALA III <i>Otorgan cuidado unilateral a la madre por la imposibilidad material de sostener la coparentalidad a 2.300 kilómetros</i>
15	SALA III <i>Libertad de expresión y control de la función pública: revocan condena por presuntas injurias radiales</i>
17	SALA IV <i>Fallas sin solución y trato indigno: obligan a entregar una unidad nueva y revisan la responsabilidad de concesionarias y fabricante</i>



SALA IV

20

Siniestro vial: frenan una cláusula abusiva y obligan a la aseguradora a responder pese a la falta de pago

SALA IV

22

Rechazan medida autosatisfactiva: el reclamo por un plan de ahorro debe resolverse por vías ordinarias



EDITORIAL

Los pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, contribuyen a la interpretación del derecho y a la previsibilidad del sistema judicial.

Esta revista se crea con el convencimiento de que la jurisprudencia no debe permanecer encerrada en los expedientes sino ser conocida y accesible; proyectándose hacia la comunidad jurídica y la sociedad en general.

Por ello, se presenta dirigida a tres destinatarios fundamentales:

- a) Los particulares, para que conozcan cómo se interpretan y aplican las leyes en casos que pueden ser similares a los suyos.
- b) Los profesionales del medio, para quienes la jurisprudencia constituye una valiosa herramienta en el ejercicio de la abogacía.
- c) Los tribunales de primera instancia de la circunscripción, para que encuentren en estas decisiones una guía para la resolución de casos análogos.

Desde sus respectivas asignaciones, cada Sala seleccionó fallos recientes atendiendo a su relevancia jurídica y utilidad práctica, que se incluyen para una consulta ágil con reseña y sumarios.

Así entonces, desde la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes, se pone a disposición esta revista, con la convicción de que ayudará a dar transparencia al servicio de justicia con la promoción de un nuevo canal de acceso abierto y público a la información judicial.

María Beatriz Benítez

Presidenta

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes



SALA I

Boleto y escritura: definen su vinculación y confirman deuda en un caso de compraventa inmobiliaria

Los vendedores de un inmueble reclamaron al comprador un saldo impago de 11.596 dólares, correspondiente a 4 cuotas. La operación, pactada en dólares, se celebró en el año 2008. La jueza de primera instancia había condenado al comprador a abonar ese monto más un interés punitorio del 0,33% diario.

El comprador apeló la decisión: sostuvo que el negocio debía analizarse desde el boleto de compraventa, donde -según él- el precio ya estaba cancelado. Cuestionó tanto la multa por mora -superaba ampliamente el 100% anual- como el uso del dólar MEP para convertir la deuda a pesos, ya que ese tipo de cambio no existía al momento del contrato y beneficiaba de manera indebida a los vendedores.

La Sala I analizó el valor del boleto de compraventa frente a la escritura, cómo se acreditó el pago del precio y hasta dónde eran válidos los intereses punitorios en extremo altos pactados en contratos en dólares. Los doctores Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola concluyeron que el boleto era efectivamente el antecedente inmediato de la escritura, pero no reemplazaba su fuerza como instrumento definitivo. Ambos debían leerse en forma conjunta. A partir de la documentación —depósitos, recibos y montos coincidentes con las cuotas—, coincidieron en que el boleto existió, fue cumplido parcialmente y no existían pruebas suficientes de que el comprador hubiese pagado el total del precio.

Por otra parte, validaron el criterio de primera instancia: si la obligación estaba en dólares y no se había abonado, para convertirla a pesos debía aplicarse el tipo de cambio MEP. Eso permitía al acreedor obtener un valor razonable de la divisa pactada. Además, las variaciones cambiarias y las restricciones posteriores al contrato exigían buscar una equivalencia justa.

El hecho de que el dólar MEP no existiera al momento de la firma no impedía su aplicación, ya que la deuda seguía vigente y debía resolverse con criterios actuales y razonables.

En relación a la cláusula penal del 0,33% diario, los jueces señalaron que era abusiva, desproporcionada y confiscatoria y la redujeron al 5% anual. Explicaron que esa disposición debía cumplir un rol disuasivo, pero no podía convertir la mora en una sanción confiscatoria.

Voces: Compraventa inmobiliaria. Boleto de compraventa. Escritura pública. Conversión de deuda en moneda extranjera. Cláusula penal.



Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala I, Corrientes, 18/02/2025, “Gorrochategui Horacio Alberto y Porta María Eugenia c/ Cramazzi Waldo Roberto s/ Cobro de pesos (Ordinario)”, Expte. N° 111397/14

1. Boleto de compraventa – Escritura pública – Vinculación. El boleto de compraventa inmobiliaria es un negocio preliminar, antecedente inmediato de la escritura traslativa de dominio.

2. Obligaciones en moneda extranjera – Conversión – Cotización aplicable. Tratándose de obligaciones en dólares no canceladas a la fecha del reclamo, corresponde su conversión a pesos utilizando el tipo de cambio MEP (Mercado Electrónico de Pagos). Tal pauta, aunque inexistente al tiempo de la contratación, asegura una equivalencia razonable que permite al acreedor obtener la divisa pactada, y evita desnaturalizar la prestación.

3. Cláusula penal – Desproporción – Morigeración. La cláusula penal que fija un interés punitorio del 0,33% diario en dólares estadounidenses (aprox. 120% anual) resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la falta incurrida, por cuanto el deudor había cumplido gran parte del plan de cuotas y se trataba de una obligación en moneda fuerte, utilizada como cláusula de estabilización. En uso de la facultad prevista en el art. 794 CCCN, se reduce la penalidad a una tasa del 5% anual, en aras de mantener la función disuasiva sin generar un enriquecimiento sin causa.

* Notas:

- A la época del fallo aún no se producía la apertura de la cotización del dólar estadounidense en el Mercado Libre de Cambios (MLC), ocurrida recién en el mes de abril de 2025.

- Mediante Resolución N° 57, 8 de mayo de 2025, se aclaró la tasa aplicable en concepto de interés punitorio: 5% anual.



+ info

CLICK AQUÍ



Fideicomiso extinguido: ordenan la restitución del inmueble y mantienen la condena por daños

Una mujer cedió su casa a un fideicomiso en el año 2010, con la expectativa de recibir 332 m² construidos al cabo de 24 meses. El plazo no se cumplió: el fiduciario inició la obra sin permiso municipal y ésta quedó paralizada durante años. Los demandados no rindieron cuentas ni informaron avances. Un interdicto complicó los trabajos. La damnificada, de edad avanzada, debió alquilar un inmueble para vivir mientras esperaba la finalización de la obra. Reclamó daño moral porque su propiedad fue abandonada y el proyecto en el que había invertido se frustró, ya que no percibió rentas: las unidades nunca se entregaron.

La Sala I analizó las pruebas y la conducta de las partes, e hizo hincapié en los principios de buena fe y diligencia exigible al fiduciario. Los doctores Analía Inés Durand de Cassís y Sergio Daniel Curatola aseguraron que el administrador del patrimonio tenía la obligación de rendir cuentas periódicas. También debían adoptar las diligencias necesarias para el cumplimiento del proyecto, obligaciones que no fueron satisfechas.

Ponderaron que, aunque hubo medidas judiciales y acuerdos en expediente conexo que afectaron la obra, eso no exoneraba de responsabilidad cuando no había transparencia y manejo adecuado ni de los fondos y ni del proyecto.

Los jueces coincidieron en que el contrato se extinguía por el transcurso del término contractual, pero entendieron que, pese a ello, existió incumplimiento imputable que generó perjuicios a la aportante y correspondía resarcirlos. Rechazó además la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por el fiduciario.

Finalmente, ordenaron reinscribir el inmueble a nombre de la demandante y mantuvieron la condena a los fiduciarios de pagar daños por la falta de entrega de las unidades pactadas.

Voces: Fideicomiso inmobiliario. Extinción por vencimiento del plazo. Responsabilidad del fiduciario y del fiduciante desarrollista.

Resumen: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala I, Corrientes, 27/06/2025, “Silanés, María Eugenia c/ Dalurzo, Juan Pedro y otro s/ Resolución de contrato”, Expte. N° 107531/14

1. Fideicomiso inmobiliario – Extinción – Vencimiento de plazo.

La extinción del contrato de fideicomiso por el transcurso del plazo estipulado conlleva la devolución



del inmueble a la fiduciante, sin excluir la posibilidad de reclamar la reparación de los daños derivados de los incumplimientos contractuales.

2. Fiduciario – Responsabilidad.

El fiduciario debe obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 1674 CCCN); su omisión en gestionar permisos, rendir cuentas e informar sobre el estado de la obra configura incumplimiento contractual generador de responsabilidad.

3. Fiduciante desarrollista – Incumplimiento de la obligación de construir.

El fiduciante que asume la obligación de construir a su costo y riesgo responde ante la beneficiaria (junto al fiduciario) por la falta de ejecución de la obra proyectada.

4. Daños – Daño emergente – Daño moral.

El daño emergente derivado de los alquileres afrontados por la beneficiaria y el daño moral causado por la frustración del proyecto habitacional resultan indemnizables.

5. Daños – Daño emergente

El incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario que impide a la beneficiaria recibir las unidades habitacionales comprometidas torna procedente el reclamo por lucro cesante, en tanto se frustra la posibilidad cierta y directa de obtener la renta derivada de su explotación económica. La prueba del incumplimiento resulta suficiente para tener por frustrado el aprovechamiento de las unidades, presumiéndose su destino económico normal -ya sea locativo o de explotación patrimonial- como consecuencia natural de la finalidad del contrato.



+ info

CLICK AQUÍ



SALA II

Accidente náutico en el Paraná: confirman que la muerte fue culpa de la propia víctima

Un hombre conducía una moto de agua frente a la zona de Molina Punta, en el río Paraná. En paralelo navegaba un yate. Al llegar a una zona recta, la moto de agua cruzó por delante de la segunda embarcación, perdió el control y cayó frente a la proa, dentro del punto ciego del timonel. La víctima fue alcanzada por el yate y sufrió lesiones fatales.

Según la prueba pericial de Prefectura Naval y los testimonios presenciales, el conductor de la moto de agua realizó una maniobra riesgosa y expresamente prohibida.

La madre del fallecido demandó por daños y perjuicios al conductor del yate y a su aseguradora. Sostuvo que la muerte de su hijo fue consecuencia directa del accionar antirreglamentario del conductor del yate. Su posición se fundó en que la navegación era una actividad riesgosa que genera un régimen de responsabilidad objetiva para el dueño o guardián de la embarcación. Agregó que el yate navegaba a una velocidad alta, lo que generó el oleaje que desestabilizó la moto de agua. Planteó que el timonel carecía de licencia vigente, circunstancia que reforzaba la imputación de responsabilidad.

La Sala II confirmó la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios. Para las doctoras Rosana E. Magan y Patricia Alvarez Marasco, quedó demostrado que el siniestro se produjo por culpa exclusiva de la víctima, lo que interrumpió el nexo causal y eximió de responsabilidad al demandado.

La muerte fue consecuencia directa de una maniobra imprudente y prohibida realizada por la propia víctima. Tras analizar de forma conjunta la pericia naval, los testimonios presenciales y la inspección técnico-criminalística, concluyeron que el fallecido ejecutó un cruce de proa a escasa distancia del yate, a alta velocidad y sin respetar la distancia mínima de seguridad de 30 metros. Ese acto técnicamente riesgoso, reglamentariamente prohibido y reconocido como de “alta probabilidad de desestabilización”, fue considerado como la causa adecuada del siniestro.

No existió, concluyeron, contacto previo entre la moto y el yate, que el oleaje no generó la caída, que el punto ciego del timonel era estructural e inevitable y que la maniobra de la víctima resultó tan imprudente que ningún conductor razonable –incluso uno altamente experimentado– habría podido evitar el desenlace.

Voces: Accidente náutico. Responsabilidad civil. Relación de causalidad. Culpa de la víctima.



Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala II, Corrientes, 30/06/2025, "Gaziano Adriana Beatriz c/ Gómez Jorge Rafael Ramón; Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios (ordinario por audiencias)", Expte. N° 215163/21

1. Responsabilidad civil. Actividades riesgosas. Accidente náutico.

La navegación constituye una actividad riesgosa que genera responsabilidad objetiva por los daños causados, salvo prueba de eximentes (art. 1757 CCCN).

2. Responsabilidad objetiva. Presunción legal. Carga de la prueba

En los supuestos de responsabilidad objetiva por cosas riesgosas, el beneficiado con la presunción legal no se encuentra exento de actividad probatoria, sino que debe acreditar los presupuestos fácticos que hagan "actuar a su presunción". La mera aplicación de la presunción de responsabilidad objetiva no implica una atribución automática sin sustento probatorio, manteniéndose la regla general de distribución de la carga probatoria del art. 232 CPCC.

3. Culpa de la víctima. Nexo causal. Navegación deportiva

La culpa de la víctima interrumpe el nexo de causalidad cuando su conducta voluntaria o involuntaria interviene total o parcialmente en la producción del evento dañoso, desvinculando la relación causal entre el hecho nocivo y los daños sufridos. En la navegación deportiva, constituye culpa de la víctima la realización de maniobras prohibidas como el cruce de proa a distancia peligrosa, el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad y la conducción a velocidad excesiva.

4. Infracción administrativa. Falta de habilitación para conducir. Incidencia causal.

La falta de carnet habilitante del conductor de la embarcación (timonel) constituye una contravención administrativa y no basta por sí sola como factor de imputación de responsabilidad civil si no se demuestra su incidencia causal directa en el desenlace del siniestro.



+ info

CLICK AQUÍ



Retención indebida de animales: confirman condena por la muerte de ganado en un campo ajeno

Un hombre denunció que 15 vacas suyas ingresaron a un establecimiento rural en la localidad de Saladas (Corrientes), donde fueron retenidas en forma indebida dentro del campo por más de 10 días. Agregó que, pese a los múltiples intentos por recuperarlos, no recibió colaboración del personal del campo. Esa falta de cuidado -sin agua ni alimento adecuado- derivó en la muerte de tres de los animales.

El demandado negó toda responsabilidad: planteó que no estaba presente en el predio cuando ingresaron los vacunos, que éstos habían entrado por descuido de su dueño y que no existía certeza sobre la causa de muerte. Además, pidió la nulidad del fallo de primera instancia porque existía un proceso penal pendiente.

La Sala II confirmó la sentencia que lo responsabilizó aunque no hubiera estado presente en el momento en que los animales estuvieron en su establecimiento.

El dueño responde por los actos y omisiones de su personal, aseguraron las doctoras Luz Gabriela Maserferr y Rosana E. Magan, siempre que estos ocurran “en ocasión de sus funciones”.

Las juezas añadieron que no se suspendía el juicio civil aunque hubiera una causa penal abierta porque cuando la responsabilidad era objetiva (como en el presente caso), no importaba si el demandado era culpable penalmente o no. El juicio civil no analiza si el propietario del campo cometió o no un delito sino si hubo una conducta (propia o de sus dependientes) que causó un daño.

Además, resaltaron que dependientes del establecimiento reconocieron que los animales permanecieron allí al menos 10 días mientras se aguardaba la intervención policial. Ese tiempo fue suficiente para generar un cuadro de desnutrición grave. Por todo eso, rechazaron el recurso, confirmaron la sentencia y mantuvieron la imposición de costas al demandado.

Voces: Prejudicialidad penal: Excepción. Responsabilidad objetiva: hecho del dependiente. Muerte de ganado vacuno. Costas.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala II, Corrientes, 26/11/2024, “Benítez Salvador c/ Aldazaval Cristian Edgardo s/ daños y perjuicios (ordinario por audiencias)”, Expte. N° 7445/22



1. Prejudicialidad penal. Factor objetivo. Excepción.

La circunstancia de que el proceso penal no se encuentre concluido, no obsta el dictado de sentencia en sede civil, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 1775 inc. "c" del CCCN, sin perjuicio de la ulterior revisión que pudiere peticionarse en razón de lo previsto por el art. 1780 del mismo código.

2. Responsabilidad del principal. Deber de cuidado de bienes ajenos.

Ante las circunstancias del caso, respecto de los animales que se hallaban en su campo y no eran de su propiedad, correspondía al titular del predio, a través de sus dependientes, asumir una obligación de seguridad enderezada a preservar la integridad física de éstos, mientras permanecieran bajo su cuidado; correspondiendo atribuirle responsabilidad por encontrarse acreditado, mediante prueba pericial veterinaria, la relación causal entre la falta de alimentación y la muerte del ganado perteneciente al productor linder.

3. Costas. Principio objetivo de la derrota.

El reconocimiento de un monto menor al pretendido no configura vencimiento parcial, por lo que no cabe distribuir proporcionalmente las costas en base a cálculos aritméticos cuando el actor resulta vencedor en lo sustancial. Si la sentencia admite la responsabilidad y los rubros reclamados, las costas deben imponerse íntegramente al demandado vencido.



+ info

CLICK AQUÍ



SALA III

Otorgan el cuidado unilateral a la madre por la imposibilidad material de sostener la coparentalidad a 2.300 kilómetros

La madre de E. solicitó su cuidado personal unilateral, alegando que la residencia del padre en la provincia de Chubut hacía imposible sostener una dinámica cotidiana propia del cuidado compartido indistinto. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda y dispuso que ambos progenitores elaboraran un plan de parentalidad. Los gastos del juicio fueron impuestos a la madre, lo que motivó la apelación.

Ante la Sala III, la mujer argumentó que la conducta del padre había llevado a judicializar el conflicto, que los 2.300 kilómetros volvían inviables el cuidado compartido y que la imposición de costas resultaba injusta. En respuesta, el padre afirmó estar presente en la vida del niño, aunque se encontraba frente a las limitaciones impuestas por la ex pareja, quien limitaba los contactos a videollamadas esporádicas.

Los doctores Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y Daniel Curatola se preguntaron cómo se traducía en el ejercicio real y efectivo el cuidado compartido indistinto en la vida del hijo y en las de sus progenitores. Y respondieron: no se trataba sólo de buena voluntad, sino que demandaba presencia diaria, distribución efectiva de tareas, acompañamiento cotidiano y decisiones compartidas. En otras palabras, requería presencialidad de modo tal que los progenitores acompañaran a su hijo en las distintas actividades y momentos de su crecimiento y compartieran la responsabilidad de las tareas de cuidado del día a día.

Concluyeron que esa situación era imposible de materializar en la práctica diaria no porque el padre no quisiera, sino porque las distancias lo hacían impracticable.

El testimonio del niño fue decisivo: expresó su deseo de mantener contacto con su padre, visitarlo y compartir actividades. Ese interés, sumado a las condiciones fácticas del caso, llevó a los jueces a considerar que la solución más adecuada era atribuir el cuidado personal unilateral a la madre.

Fueron claros: la mamá no podía decidir sobre el régimen de comunicación, sino que su función su función era facilitar y garantizar el mayor contacto posible -llamadas telefónicas, mensajes, videollamadas, visitas físicas etc.- sin que mediaran conductas que lo limitaran. Esas comunicaciones, le hicieron saber, debían darse sin su presencia para promover la consolidación del vínculo paterno-filial.

La Sala III recordó que el cuidado unilateral era una figura excepcional, pero no alteraba la responsabilidad parental, que continuaba siendo de ambos. En relación a las costas, dispuso que ambas partes la abonaran, al tratarse de un proceso de familia en el que ambos adultos actuaban guiados por la búsqueda del bienestar del niño.



Voces: Responsabilidad parental. Cuidado personal unilateral. Derecho-deber de comunicación del progenitor no conviviente.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala III, Corrientes, 01/04/2025, “C. D. J. C/ C. F. J. S/ CUIDADO PERSONAL”, Expte. N.º 222302/21

1.Cuidado personal. Coparentalidad indistinta. Imposibilidad material.

El cuidado personal compartido indistinto requiere la participación cotidiana de ambos progenitores en las tareas de crianza, lo que resulta inviable cuando residen en distintas provincias.

2.Cuidado personal unilateral. Responsabilidad parental.

Este tipo de cuidado excepcional, supone la existencia de una imposibilidad en la distribución diaria de tareas entre ambos progenitores -que se da en la cotidianidad del cuidado compartido indistinto- pero no afecta la titularidad de la responsabilidad parental que continúa en cabeza ambos progenitores

3.Régimen de comunicación – Derecho del niño – Obligación de facilitarlo.

Cuando se otorga cuidado personal unilateral nace el deber-derecho de la debida comunicación entre el hijo y su progenitor no conviviente; y es quien tiene otorgado el mismo quien debe garantizar ese contacto y comunicación constante.



+ info

CLICK AQUÍ



Libertad de expresión y control de la función pública: revocan condena por presuntas injurias radiales

La conductora de un programa radial difundió denuncias de oyentes vinculadas a la falta de asistencia social, connivencia con concejales y la posible existencia de cheques municipales robados o extraviados correspondientes a la gestión del intendente de Santa Rosa en el año 2018. El funcionario inició una demanda por daño moral contra la conductora y el propietario del medio, alegando consideró que los dichos fueron injuriosos.

En primera instancia, la jueza condenó tanto a la periodista como al propietario de la emisora. Entendió que expresiones tales como “sinvergüenza” o “inepto” eran expresiones difamatorias.

La conductora argumentó que la sentencia no había aplicado en forma adecuada la doctrina de la real malicia. Por su parte, el dueño de la emisora, insistió en que la crítica se desarrolló en un contexto de investigación periodística, con participación de oyentes y con un tema de interés público vinculado a la administración municipal.

La Sala III recordó que la libertad de prensa requería una minuciosa distinción entre aquello que podía ser considerado insulto o difamación vana y lo que era la crítica de una actividad o conducta en cuya rectitud reposaba un interés público. En estos casos, “aun cuando cáustica y vehemente”, la crítica formaba parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y contaba con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pudiera resultar ingrata u ofensiva para quien era su objeto.

Las doctoras Fabiana Palomeque Albornoz y Analía Durand de Cassis afirmaron que, tratándose de un funcionario, la doctrina de la real malicia imponía al demandante una carga probatoria agravada. Es decir, éste debía demostrar la falsedad de la información y el dolo o desinterés del periodista respecto de esa falsedad.

Advirtieron que no había pruebas de que la conductora hubiera actuado con dolo o que la información difundida hubiera sido inventada o distorsionada de modo deliberado. Y que además, de la desgrabación de los programas radiales surgía que la periodista y su equipo habían intentado comunicarse con el intendente, quien reconoció conocer la situación.

Revocaron la sentencia de primera instancia y rechazaron la demanda. Dispusieron también que las costas corrieran por cuenta del demandante, al no haber acreditado los presupuestos que exigían este tipo de reclamos cuando se trataba de funcionarios públicos sometidos al control ciudadano.



Voces: Responsabilidad civil de los medios de prensa. Funcionarios públicos. Libertad de expresión. Doctrina de la real malicia.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala III, Corrientes, 27/06/2025, “M. P. J. c/ V. M. M.; G. J. F. s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 173425/18

1. Libertad de expresión. Funcionarios públicos. Doctrina de la real malicia.

Cuando se alegan daños al honor de funcionarios públicos por expresiones periodísticas, corresponde aplicar la doctrina de la real malicia: el actor debe acreditar la falsedad de la información y que el emisor obró con dolo o temerario desinterés por su veracidad.

2. Libertad de prensa. Crítica severa. Amparo constitucional.

La crítica dura o molesta a la gestión de un funcionario público se encuentra protegida por la libertad de prensa, salvo que se demuestre que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.

3. Legitimación pasiva. Propietario de medio de comunicación.

El propietario del medio radial, donde se hizo pública la información y se vertieron las opiniones tachadas de ofensivas y calumniosas, tiene legitimación pasiva para ser demandado.



+ info

CLICK AQUÍ



SALA IV

Fallas sin solución y trato indigno: obligan a entregar una unidad nueva y revisan la responsabilidad de concesionarias y fabricante

A los pocos meses de haber comprado un vehículo 0 km modelo Fiat Toro la propietaria observó fallas: se encendían alertas vinculadas al sistema de tracción y estabilidad, lo que afectaba la seguridad del rodado. Llevó el vehículo a distintos talleres autorizados y, pese a los ingresos sucesivos, nunca obtuvo una reparación efectiva. El automóvil terminó inutilizado por fallas funcionales y luego fue depositado judicialmente.

Frente a esa situación, la compradora inició una demanda por daños y perjuicios contra la concesionaria vendedora (San Marco), una segunda concesionaria que había intervenido como prestadora del servicio técnico (Palermo Automotores) y la fabricante (FCA Automóviles Argentina). Solicitó la sustitución del vehículo, la indemnización por los daños sufridos y la imposición de daño punitivo por el trato recibido.

En primera instancia, el juez hizo lugar al planteo y ordenó la entrega de una nueva unidad, además del resarcimiento económico por daño moral, privación de uso, daño directo y daño punitivo. Impuso las costas a las demandadas, lo que motivó la apelación de Palermo Automotores y de la empresa fabricante.

La primera sostuvo que no integraba la cadena de comercialización del vehículo y que, por lo tanto, no tenía responsabilidad por un defecto de fabricación. Afirmó que su intervención se limitó a recibir la unidad para inspección y transmitir el diagnóstico al fabricante, sin poder completar la reparación por falta del repuesto y por la decisión de la propietaria de retirar el automóvil antes de tiempo. Agregó que no incurrió en trato indigno ni en conductas que la colocaran en situación de responsabilidad.

Por su parte, FCA centró su defensa en dos puntos: cuestionó que se hubiera aplicado el régimen de consumo, alegando que el vehículo se usaba para actividades laborales; y sostuvo que la reparación había sido satisfactoria, en tanto el automóvil continuó circulando durante un tiempo. También impugnó la sustitución por un vehículo nuevo, la fijación de daños punitivos y el alcance de los intereses establecidos en la sentencia.

La Sala IV analizó los planteos. Concluyó que la concesionaria Palermo Automotores no debía responder, ya que su actuación como taller no la convertía en integrante de la cadena de comercialización ni había pruebas que acreditaran un trato indigno hacia la consumidora. En consecuencia, revocó la condena respecto de esa firma.

En cuanto a FCA y a la empresa vendedora San Marco, las juezas Silvia Patricia Alvarez Marasco y Analía Inés Durand de Cassis indicaron que existía una relación de consumo, ya que el vehículo había sido adquirido para uso personal y familiar, aunque también sirviera para traslados laborales. Constataron que



la reparación efectuada fue insatisfactoria, apoyándose en la propia documentación de la concesionaria, donde constaba que la falla persistía pese a los sucesivos intentos de reparación. Expresaron además que el consumidor no podía verse obligado a soportar las consecuencias del paso del tiempo cuando el proveedor no lograba solucionar un vicio del producto.

Con ese marco, confirmaron que correspondía ordenar la sustitución del vehículo por una unidad nueva. En relación al daño punitivo, verificaron que hubo trato indigno: la consumidora recibió una producto defectuoso, debió ingresar varias veces al taller, no obtuvo una solución adecuada y terminó sin poder usar el vehículo durante años, incluso después de medidas cautelares destinadas a paliar la situación.

También confirmaron el daño moral: la compradora adquirió un vehículo nuevo y no pudo disfrutarlo desde prácticamente su entrega, debido a fallas persistentes.

En cuanto al alcance de los intereses determinaron que para los rubros de daño moral y privación de uso el curso debía contarse desde el 18 de mayo de 2017 -fecha en que se retiró el vehículo sin haber sido reparado-, mientras que para el daño punitivo los intereses solo comenzarían a correr si la empresa no cumplía con la sentencia dentro del plazo previsto.

Finalmente, distribuyeron los gastos de la causa conforme al beneficio de justicia gratuita previsto para consumidores: cuando los proveedores resultan parcialmente vencedores, las costas se repartían por su orden; y en el caso de FCA —que solo obtuvo un acogimiento parcial de sus agravios— se fijó una proporción del 90 % a su cargo y un 10 % por su orden. También estableció que los beneficios obtenidos por la concesionaria San Marco se extendían por vía de solidaridad a partir del recurso de FCA.

Voces: Daños al consumidor y responsabilidad civil. Responsabilidad civil por productos elaborados. Vehículo 0 km. Reparación no satisfactoria. Sustitución del vehículo.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala IV, Corrientes, 12/03/2025, “Danuzzo Rita María del Mar c/ Empresa San Marco; Palermo Automotores S.A.; FCA Automóviles Argentina S.A. y/o Q.R.R. s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 151747/17

1. Legitimación pasiva. Servicio técnico. Responsabilidad.

El proveedor de un servicio técnico, que no concreta la reparación encomendada por causas no imputables, no responde por defectos de fabricación al no integrar la cadena de comercialización.

2. Relación de consumo. Comprador de automotor. Destino final.

Se configura relación de consumo cuando el comprador adquiere un vehículo para su uso personal o familiar, aún cuando lo utilice para traslados laborales, lo que no implica reconocer la afectación a un destino productivo.

3. Garantía legal. Reparación insatisfactoria. Sustitución del vehículo.

Conforme a una interpretación sistemática del art. 17 LDC corresponde ordenar la sustitución del vehículo defectuoso por uno nuevo, toda vez que no se pueden transferir al consumidor las consecuencias del paso tiempo en las reparaciones infructuosas que debió hacer el proveedor.



4. Daño punitivo. Presupuestos.

El carácter excepcional del daño punitivo exige los presupuestos subjetivos de dolo o culpa grave, que se tienen por probados si se demuestra el trato indigno dispensado al consumidor, entendiendo como tal al que excede las meras molestias, cuando el proveedor brinda un servicio deficiente, omite información adecuada, obliga a reclamar y todo eso se prolonga en el tiempo, provocando situaciones que pueden ser evitadas con un obrar diligente de la empresa.

5. Daño directo. improcedencia en sede judicial.

El daño directo regulado en el art. 40 bis LDC constituye una herramienta de resarcimiento administrativo y no puede ser reconocido autónomamente en sede judicial.

6. Daño moral. Prueba. Presunción de su existencia.

Conforme al art. 1744 CCCN, todo daño debe ser probado, salvo supuestos de presunción legal o notoriedad. La existencia del daño moral puede inferirse lógicamente de los hechos probados cuando el consumidor que adquiere un bien nuevo, costoso, destinado a un uso normal y seguro, se ve privado de disfrutarlo desde su entrega por vicios que lo tornan inapto; configurándose un padecimiento evidente de frustración, angustia y estrés para cualquier persona de experiencia media.

7. Intereses. Curso.

Los intereses de las indemnizaciones por daño moral y privación de uso corren desde el incumplimiento de la reparación (18/05/2017); mientras que los correspondientes al daño punitivo se devengan solo en el supuesto de incumplimiento de la condena en el plazo asignado para su efectivización.

8. Costas. Beneficio de justicia gratuita.

El art. 53 LDC otorga al consumidor el beneficio de justicia gratuita y ese beneficio comprende las costas. Por ende, en los casos en que resulte vencido, las costas deben imponerse por su orden.



+ info

CLICK AQUÍ



Siniestro vial: frenan una cláusula abusiva y obligan a la aseguradora a responder pese a la falta de pago

El conductor y víctima de un siniestro vial demandó a quien atribuyó la responsabilidad del choque y solicitó que la condena alcanzara a la aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., entidad con la que el demandado tenía contratado su seguro automotor.

Durante el proceso, la empresa negó que correspondiera extenderle la condena. Sostuvo que, al momento del accidente, la póliza se encontraba “suspendida” por falta de pago de varias cuotas de la prima. A su criterio, la cláusula contractual que prevé la suspensión automática de la cobertura ante la mora del asegurado impedía que la empresa fuera obligada a responder. Alegó que esa previsión era válida, conocida por el asegurado y aplicable sin necesidad de notificaciones adicionales.

El demandante afirmó que la aseguradora no podía excluir su responsabilidad. Señaló que él, como tercero ajeno al contrato, no podía verse perjudicado por la falta de pago entre asegurado y aseguradora, y que la cláusula de suspensión automática resultaba desproporcionada y contraria a la normativa de consumo.

La Sala IV revisó los argumentos de ambas partes y el contenido de la póliza. El punto central del análisis estuvo en determinar si esa cláusula -que permitía suspender la cobertura ante el atraso en el pago sin mediación judicial ni aviso específico- era válida frente a la víctima.

Las doctoras Silvia Patricia Alvarez Marasco y Lorena Alicia Rak (en calidad de jueza sustituta), recordaron que, si bien el contrato de seguro era oponible al tercero perjudicado, las condiciones predispuestas por el asegurador debían superar un control de razonabilidad y equilibrio. Las cláusulas que restringían derechos de manera excesiva o que otorgaban al asegurador ventajas que superan lo previsto por la ley podían ser consideradas abusivas y por tanto tenerse “por no escritas”.

Finalmente concluyeron que la cláusula de suspensión automática resultaba abusiva, ya que otorgaba al asegurador una prerrogativa que desequilibraba el contrato, ampliaba sus facultades más allá de lo previsto por la ley de seguros y restringía de forma desproporcionada los derechos del asegurado. Además, señalaron que su redacción no era suficientemente clara como para que un usuario promedio pudiera anticipar las consecuencias exactas de la mora.

Al declararse la cláusula como “no escrita”, la aseguradora perdió la posibilidad de excluir la cobertura. De este modo, la Sala IV confirmó la responsabilidad del conductor demandado y extendió la condena a Río Uruguay Cooperativa de Seguros dentro de los límites pactados en la póliza.



Voces: Contrato de seguro. Oponibilidad a terceros. Suspensión automática de cobertura: cláusula abusiva.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala IV, Corrientes, 13/06/2025, “Alsina Walter Aníbal c/ García Gonzalo Rubén; Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Daños y perjuicios hasta 50 JUS”, Expte. N.º 238931/23

1. Contrato de seguro. Oponibilidad a terceros. Control judicial de cláusulas.

El contrato de seguro resulta oponible a la víctima (tercero), pero sus cláusulas predispuestas deben superar el control de validez bajo el CCCN y la normativa de consumo, lo que faculta a excluir aquellas que resulten abusivas.

2. Seguro. Mora en el pago de prima. Suspensión automática de cobertura. Cláusula abusiva.

La cláusula contractual de suspensión automática de cobertura por mora en el pago de cuotas fraccionadas de la prima, es abusiva porque otorga al asegurador una prerrogativa desproporcionada que desnaturaliza el equilibrio contractual, amplía indebidamente los derechos que le confiere la norma supletoria (art. 31, LS), restringe los del adherente y no es razonablemente previsible en su contenido ni redacción. Corresponde tenerla por no escrita conforme al art. 988 CCCN, de modo que, excluida la cláusula, la aseguradora debe responder en los límites de la cobertura pactada.



+ info

CLICK AQUÍ



Rechazan medida autosatisfactiva: el reclamo por un plan de ahorro debe resolverse por vías ordinarias

Luego de haber completado el pago total de un plan de ahorro para acceder a un vehículo 0 km, el comprador requirió la entrega de la unidad a la concesionaria Sebastiani S.A. La empresa le informó que, además del plan abonado, debía afrontar gastos administrativos para concretar la adjudicación y posterior retiro del automóvil. El monto exigido le resultó excesivo y, al considerar que la firma estaba incumpliendo con el contrato, promovió una medida autosatisfactiva.

Solicitó que se obligara a la concesionaria a entregar el vehículo de inmediato y pidió que se aplicaran multas diarias en caso de no hacerlo.

La empresa, al contestar el planteo, sostuvo que los gastos administrativos eran los habituales y que no existía ninguna situación que justificara la excepcionalidad del mecanismo elegido. Afirmó que el actor contaba con vías ordinarias plenamente aptas para discutir el contrato y que no se verificaba ningún riesgo grave o inminente que hiciera necesaria la intervención urgente del tribunal.

La Sala IV analizó si correspondía o no habilitar ese pedido. La medida autosatisfactiva es un proceso autónomo y excepcional que solo puede admitirse cuando existe una urgencia imposponible y una fuerte probabilidad del derecho, superior incluso a la verosimilitud requerida en medidas cautelares.

La doctora Lorena Alicia Rak concluyó que no se verificaba ninguna situación extrema que justificara la vía judicial elegida. Consideró que el conflicto era de naturaleza estrictamente patrimonial y contractual —propio de un plan de ahorro previo— y que el demandante contaba con herramientas idóneas para reclamar por la vía tradicional, como exigir el cumplimiento del contrato o incluso solicitar su resolución. En esos procesos, además, podría pedir medidas cautelares si acreditaba los requisitos.

La diferencia sobre los gastos administrativos y la entrega del vehículo no generaba un perjuicio irreparable ni una urgencia tal que impidiera esperar el trámite de un juicio ordinario, afirmó la jueza. Admitir una medida autosatisfactiva en este contexto implicaría desnaturalizar su función y convertirla en un atajo para resolver conflictos que deben ser tramitados con amplitud de debate y prueba, agregó. Por esos motivos, rechazó la acción.

Voces: Medida autosatisfactiva. Interpretación restrictiva. Cumplimiento de contrato.

Sumario: Cám. Apel. Civ. y Com., Sala IV, Corrientes, 30/05/2025, “García Juan Martín José c/ Sebastiani S.A. s/ Medida autosatisfactiva”, Expte. N° 271046/25



1. Medida autosatisfactiva. Naturaleza. Proceso excepcional.

La medida autosatisfactiva es un proceso autónomo, no cautelar, de carácter urgente y definitivo, cuya admisibilidad exige interpretación restrictiva y concurrencia simultánea de fuerte probabilidad del derecho y urgencia impostergable para evitar un perjuicio grave e irreparable.

2. Requisitos de procedencia. Urgencia y probabilidad del derecho.

La admisión de la medida autosatisfactiva requiere la existencia de una urgencia intrínseca y extrema, que torne imposible la reparación posterior, y un grado de convicción superior a la mera verosimilitud del derecho invocado.

3. Pretensiones patrimoniales contractuales. Improcedencia de la vía.

La medida autosatisfactiva no resulta idónea para pretensiones vinculadas a cuestiones contractuales -ahorro previo, en el caso- pues éstas deben ventilarse por medio de una acción de cumplimiento o resolución de contrato, en las que pueden solicitarse medidas cautelares.

4. Urgencia. Ausencia.

La falta de urgencia real y de posible perjuicio irreparable, junto a la existencia de vías idóneas para reclamar el cumplimiento contractual, justifican el rechazo de la medida autosatisfactiva.



+ info

CLICK AQUÍ

DIRECTORA GENERAL

Dra. María Beatriz Benítez

EDITORES COORDINADORES

Dra. Analía Inés Durand De Cassis
Dr. Sergio Daniel Curatola
Dra. Luz Gabriela Masferrer
Dra. Rosana Ester Magan
Dra. Andrea F. Palomeque Albornoz
Dra. Silvia Patricia Álvarez Marasco
Dra. Lorena Alicia Rak

COLABORADORES

Dra. Liliana Graciela Suaid
Dr. Julio Adolfo Costantini
Dra. Marisa Graciela Alderete
Dra. Miriam Ileana Rodríguez
Dra. María Aurelia Insaurralde
Dra. Lidia Inés Zacarías
Dra. Karina Fabiana Inés Palisá
Dr. Lisandro Claudelino Barrios Marasco
Dra. Gabriela Natalia Casarotto
Dra. María Eugenia López
Dra. Leonor Mercedes Itatí Ponce
Dr. Daniel Iván Doncheff
Dra. Elba Erika Delgado Solís
Dra. Mariela Verónica Gómez Valussi
Dra. Mirta Graciela Marecos
Dr. Diego Rosendo Monferrer
Dr. Vicente Alejandro Aromí
Dra. María Esther Branca Scaramellini

ÁREA DE JURISPRUDENCIA Y BIBLIOTECA CENTRAL

Dr. Juan Manuel Piñero
Dra. Andrea Natalia Andreau
Lic. Amelia Presman



PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL
Y COMERCIAL DE CORRIENTES